



Exp No. 3894 de septiembre 22 de 2006
Infracción

AUTO N.º 1072

28 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0473 de 06 de junio de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-260, asimismo informen si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 18 de septiembre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

"(...) SE TIENE QUE:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-260, ubicado en las Cabañas Marinelandia, sector Segunda Ensenada, jurisdicción del municipio de Coveñas, se encuentra inactivo; además la cabaña recibe abastecimiento de agua de un pozo ubicado en un predio vecino.*
- *El señor LUIS EDUARDO FLOREZ CALLE, propietario del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-260, tiene que realizar el sellamiento definitivo de este; para lo cual debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*
 - a. *Extracción del equipo de bombeo.*
 - b. *Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 05 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.*
 - c. *Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno.*
 - d. *Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y llenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido.*
 - e. *Con el material de la excavación llenar y compactar.*
- *Se le concede al LUIS EDUARDO FLOREZ CALLE, un plazo de 30 días para que informe a CARSUCRE, la fecha y programación en la cual se realizaran las actividades requeridas, con el objetivo de que personal de esta entidad realice el respectivo seguimiento y acompañamiento."*

Que, mediante Auto No. 0788 de 10 de julio de 2019, se requirió al señor LUIS EDUARDO FLOREZ CALLE, para que en el término de treinta (30) días informe a



Exp No. 3894 de septiembre 22 de 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1072 - 28 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

CARSUCRE, la fecha y programación en la cual se realizará el sellamiento definitivo del pozo, con el objetivo de que personal de esta entidad realice el respectivo seguimiento y acompañamiento. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1147 de 30 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita de verificación del estado actual del pozo No. 43-IV-A-PP-260 y todas aquellas circunstancias relevantes a la investigación que le sea posible corroborar.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 14 de marzo de 2023 de la cual se generó el informe de visita No. 020-2023, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificado lo siguiente:

- *El pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 43-IV-A-PP-260, localizado en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°25'29.5"; W: 75°38'17.9" se encuentra **inactivo**, cuenta con sello en concreto como protección para evitar el ingreso de contaminantes.*
- *Alrededor de la captación se encuentra vegetación de tipo enmontada.*
- *Actualmente el agua que abastece a la cabaña Marinelandia se obtiene del pozo perteneciente a la cabaña Chiquilinda, localizado a menos de 1 metro del pozo 43-IV-A-PP-260. Este pozo es identificado con el código No. 43-IV-A-PP-259 se encuentra dentro de un registro en concreto, cuenta con tubería de 1". No cuenta con equipo de bombeo, éste es instalado cada 8 días o dependiendo del personal (turistas) que haya en la cabaña. El nivel estático medido para este pozo es de 1.90 m.*
- *La persona que atendió la visita fue el señor Bruno Licona, trabajador de las remodelaciones de la cabaña Chiquilinda. Informa que la cabaña Marinelandia no cuenta con personal de seguridad.*

(...)"

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente, se realizó consulta en el sitio web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 98), donde consta que la cédula de ciudadanía N° 8.211.132 correspondiente al señor Luis Eduardo Flórez Calle se encuentra cancelada por muerte.



Exp No. 3894 de septiembre 22 de 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1072 — 8 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se podría traer a colación lo relativo a la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se evidencia que la amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente sano cesó, en tal sentido desaparece el sentido y objeto del amparo, y en consecuencia se extingue también el objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp No. 3894 de septiembre 22 de 2006
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1072

28 JUL 2023

"POR EL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE EL ARCHIVO del expediente de infracción No. 3894 de 22 de septiembre de 2006, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso el presente acto administrativo a quien le pueda interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso legal, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.